

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0025583

Procedimiento Abreviado 468/2020

Demandante/s: D./Dña. xxxx

LETRADO D./Dña. MARIA JOSE AHUMADA VILLALBA,

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 71/2021

En Madrid, a 03 de marzo de 2021.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 468/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION EFECTUADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, EN FECHA 5 DE MARZO DE 2020, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LA CUANTIA QUE SE VENIA PERCIBIENDO EN CONCEPTO DE TRIENO, CUANDO DESDE LA CONDICION DE PERSONAL LABORAL SE ACCEDIÓ A LA CONDICION DE FUNCIONARIA DE CARRERA TRAS EL PROCESO DE FUNCIONARIZACION.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes DOÑA xxxxx, Funcionaria del Ayuntamiento de ALCORCON, dirigida por la Letrada DOÑA MARIA JOSE AHUMADA VILLABA y como demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador DON JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el Letrado DON JULIO MONTERO GONZALEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.



TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, en fecha 5 de marzo de 2020, relativa al reconocimiento de la cuantía que se venía percibiendo en concepto de trienio, cuando desde la condición de personal laboral se accedió a la condición de funcionaria de carrera, tras el proceso de funcionarización.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca su derecho a percibir los trienios que tenida consolidados por antigüedad como personal laboral, previo a su nombramiento como funcionaria, en la cuantía de 221,58 euros mes desde la formulación de la demanda, así como que se condene al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a que abone la cantidad de 5.484,82 euros en concepto de atrasos por las diferencias no abonadas en los últimos cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación, mas el interés legal correspondiente.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que es funcionario del Ayuntamiento de Alorcón con la categoría profesional de Taquillera, Grupo C2, con destino en la Concejalía de Deportes. Que en fecha 1 de junio de 2011 tomo posesión como funcionaria de carrera. Que con anterioridad prestó servicios para el Ayuntamiento como personal laboral, con la categoría de Taquillera en la Concejalía de Deportes, desde el 1 de junio de 1984 hasta el 31 de mayo de 2011.

Que los 6 trienios que tenía consolidados como personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Alorcón en el momento en que adquirió la condición de funcionaria de carrera tenía una cuantía de 2011,24 euros mensuales, los que supone una diferencia de 93,84 euros,

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Considera, en síntesis, que la adquisición de la condición de funcionaria de carrera fue consecuencia del proceso de funcionarización para el Personal Laboral y Funcionario del Ayuntamiento de Alorcón y sus OOAA. Y que la recurrente va en contra de los actos propios al haber optado por la funcionarización en los términos que contemplaba el proceso de funcionarización.

CUARTO.- Del contenido del expediente administrativo, de las manifestaciones de las partes, así como la documentación aportada por las partes, cabe señalar como antecedentes relevantes los siguientes:

1.- La recurrente obtuvo la condición de funcionaria de Carrera en el Ayuntamiento de Alorcón con fecha 1 de junio de 2011 como consecuencia del Proceso de



Funcionarización. Con anterioridad presto servicios para el Ayuntamiento de Alcorcón como personal laboral, desde el 1 de junio de 1984 hasta el 31 de mayo de 2011.

2.- El Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, de la Mesa Negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008/2011 para el Personal Laboral y Funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos, contemplaba el régimen retributivo aplicable a los funcionarios, tanto en el dispositivo Tercero del Acuerdo, como en la Disposición Final.

3.- Tras el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Alcorcón, se procedió a la anulación de la funcionarización, pasando los funcionarios que habían optado por el proceso de funcionarización, a tener la condición de personal laboral, y percibiendo los trienios conforme a su grupo de equiparación. En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 1 de febrero de 2018, se volvió al reconocimiento de la condición de funcionarios.

QUINTO.- La cuestión que se ventila “*thema decidendi*” se circunscribe a determinar, si procede el reconocimiento de las cuantías económicas de los trienios relativos al periodo en que se prestó servicios como personal laboral, con anterioridad al proceso de funcionarización.

La retribuciones y mejoras económicas en el proceso de funcionarización se contemplan en el Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, de la Mesa Negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008/2011 para el Personal Laboral y Funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos, tanto en el dispositivo Tercero del Acuerdo que disponía que: “*El régimen retributivo será el de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*”, como en la DISPOSICION FINAL que señalaba: “*A la finalización de este proceso de funcionarización se mantendrán las mejoras en las condiciones de trabajo y económicas, especialmente las referidas a jornada (límite de 1512 horas), beneficios sociales – capítulo VI del convenio colectivo-, formación – capítulo VII – y derechos sindicales – capítulo IX legalmente posibles conforme la legislación que afecta a los funcionarios*”.

Se desprende del Acuerdo de 22 de diciembre de 2010 que el régimen retributivo sería el de los funcionarios de Carrera, con inclusión lógicamente de los Trienios, en las cuantía que se contemplan en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público – TREBP 7/2007- , no contemplándose otras prestaciones y mejoras que las que se señalan en la Disposición final.

El acceso a la funcionarización tuvo carácter voluntario, pudiendo los trabajadores haber permanecido como personal laboral con los derechos reconocidos como tales, o bien acceder a la condición de funcionario con las consecuencias, entre otras las económicas, derivadas del Acuerdo de Funcionarización.

La Ley de Presupuestos General para el año 2021, modificada por la Ley 70/1987, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, dispuso; “*Uno.- El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Los servicios prestados en condiciones distintas a la de funcionaria de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas (...)*”.



SEXTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 468 DE 2020 INTERPUESTO POR xxxxx, DIRIGIDA POR LA LETRADA DOÑA MARIA JOSE AHUMADA VILLABA, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION EFECTUADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, EN FECHA 5 DE MARZO DE 2020, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LA CUANTIA QUE SE VENIA PERCIBIENDO CUANDO DESDE LA CONDICION DE PERSONAL LABORAL SE ACCEDIÓ A LA CONDICION DE FUNCIONARIA DE CARRERA TRAS EL PROCESO DE FUNCIONARIZACION, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA AL RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENEN EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2794-0000-94-0468-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2019/0015459

Recurso de Apelación 225/2020

Recurrente: xxxxx
PROCURADOR D./Dña. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO
JUNTA DE COMPENSACION DEL SECTOR RETAMAR DE LA HUERTA
PROCURADOR D./Dña. MANUEL DE BENITO OTEO

SENTENCIA Nº 604/2020

Presidente:
D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO
Magistrados:
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En Madrid, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 225/2020, interpuesto por xxxxxx, representada por el procurador de los Tribunales don José Manuel Jiménez López, contra los autos de 16 de octubre y 4 de diciembre de 2019, dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid en pieza separada de medida cautelar derivada del procedimiento ordinario nº 286/2019; habiendo sido partes apeladas **AYUNTAMIENTO DE ALCORCON (MADRID)**, representado por el procurador de los tribunales don José Luis Granda Alonso, y **JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR RETAMAR DE LA HUERTA**, representada por el procurador don Manuel de Benito Oteo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de octubre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid dictó en la pieza de medida cautelar del procedimiento ordinario 286/2019 auto cuya parte dispositiva dice literalmente:

“Primero.- DESESTIMAR la solicitud de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución administrativa recurrida consistente en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón nº 11/131, de 13 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Proyecto de Compensación Retamar de la Huerta.

Segundo.- Con expresa imposición de costas a la parte recurrente si bien con la precisión que se contiene en el Fundamento de Derecho SEXTO”.

Este mismo juzgado, en esa misma pieza, dictó con fecha 4 de diciembre de 2019 auto cuya parte dispositiva dice literalmente:

“Primero.- DESESTIMAR la solicitud de medida cautelar relativa a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la interposición del recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón nº 11/131, de 13 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Proyecto de Compensación Retamar de la Huerta.

Segundo.- Sin expresa imposición de las costas causadas”.

SEGUNDO.- Notificados los anteriores autos, por la entidad recurrente y arriba reseñada se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. No sustanciándose el trámite de vista o trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 26 de noviembre de 2020, fecha en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo ponente el **Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la entidad recurrente reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, en el pleito principal del que trae causa esta pieza, el acuerdo de la Junta de



Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón nº 11/131, de 13 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Proyecto de Compensación Retamar de la Huerta. Dicha parte solicitó en su escrito inicial la adopción de medidas cautelares que se denegaron en los auto apelados y arriba descritos.

En el primero de ellos se deniega la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los efectos de dicho acuerdo aprobatorio de ese proyecto de compensación porque *“la escueta suspensión de la actuación recurrida por la recurrente adolece de la mínima acreditación, como exige la abundante jurisprudencia, respecto a la circunstancia alegada de que la ejecución pudiera perjudicar gravemente el interés público o en qué medida se genera daño al interés privado.*

Solo en supuestos excepcionales en que se pudiera ocasionar perjuicio difícil de indemnizar en el caso de una eventual estimación del recurso contencioso, podría hacerse posible la aplicación de la medida cautelar de suspensión, si bien, en todo caso, es a la parte solicitante de la medida a la que incumbe alegar y probar los concretos daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución del acto recurrido así como su concreta situación económica, a fin de determinar en qué medida la ejecución del acto podría incidir en el desarrollo de la actividad de la recurrente, no habiéndose justificado por la recurrente los daños que de forma genérica alega.

Circunstancias estas que conducen a la no estimación de la medida cautelar solicitada, no siendo este, por otra parte, el momento procesal oportuno para entrar en la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de las obras cuya reconstrucción se exige”.

El segundo auto, que complementa al anterior, deniega la medida cautelar de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la interposición del recurso contra dicho acuerdo.

Se razona tal denegación porque *“Se pretende la adopción de la inscripción sobre fincas cuya inscripción en el registro no aparece debidamente justificada.*

Tanto la Administración demandada, como la codemandada, se oponen por considerar, en síntesis, que no es posible la anotación del recurso cuando la parte recurrente no facilita la finca registral en la que procede dicha anotación, no existiendo elemento hipotecario en el que realizar la inscripción. La parte recurrente no justifica suficientemente que la no adopción de la medida pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, o una perturbación grave a los intereses generales o de tercero.

De adoptarse la medida esta pudiera impedir a la Junta de Compensación utilizar las fincas incorporadas al proceso de ejecución urbanística para sufragar los gastos de urbanización, con perjuicio económico”.

La entidad actora se alza contra dichos autos alegando los siguientes motivos que en resumen son:

1º.- Respecto al primer auto:

1.1. Infracción del régimen de medidas cautelares, al no haber valorado la concurrencia de todos los requisitos ni haber tenido en cuenta que el Proyecto de Expropiación se encuentra sub iudice. Confunde el supuesto de hecho que se está enjuiciando, al hacer referencia a “obras cuya reconstrucción se exige”, lo cual es ajeno al objeto de este



proceso, que no versa sobre reconstrucción de obra alguna, sino sobre la indebida exclusión de las fincas sobre las que esa parte ostenta un derecho de hipoteca, con las graves consecuencias que para la garantía hipotecaria ello conllevaría.

1. 2. Infracción del régimen jurídico de la medidas, en lo relativo al *fumus boni iuris*, por haber obviado que la junta y ayuntamiento han omitido su obligación legal de calificar las fincas como litigiosas, así como el resto de motivos sobre clara apariencia de buen derecho. Efectivamente, concurre doble causa de nulidad radical del procedimiento tramitado:

- Por un lado, tanto ayuntamiento como la junta omitieron toda notificación a xxxx, como principal interesada, de la adhesión al sistema de compensación, de modo que el procedimiento arrastra nulidad de todo lo actuado, desde dicha omisión, hasta la aprobación del acto ahora recurrido.

- Por otro lado, ni ayuntamiento ni junta notificaron los ofrecimientos de adhesión de fechas 31 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017, a la Administración concursal, siendo que era ésta la que ostenta las facultades de gestión y administración de la mercantil xxxx y causándole con ello indefensión, por lo que la aprobación del Proyecto de Expropiación de los Bienes y Derechos de titulares no adheridos a la junta de compensación incurre en nulidad. El Ayuntamiento de Alcorcón no puede denegar la adhesión sobre la base de que la decisión de adhesión corresponde al titular del dominio y no de las cargas. La xxxx. ya ostentaba la condición de socio fundador, por lo que no estamos ante una adhesión *ex novo*.

Igualmente, invoca infracción: De la legislación de expropiación forzosa al no existir la causa *expropiandi*, pues en la medida que la propiedad manifiesta su voluntad de adhesión, queda deslegitimado el título habilitante de la expropiación que da cobertura al acto que se recurre; del derecho a participar en el desarrollo urbanístico del suelo; conforme prevé la legislación estatal y autonómica, del suelo, del principio *favor libertatis*, al no haber optado por la solución menos gravosa para el administrado; del artículo 3 del Código Civil, al no haber respetado el espíritu de las normas, que son permitir la participación de los propietarios en la transformación del suelo que así lo deseen; del derecho fundamental a la igualdad, ex artículo 14 Constitución Española, al haber admitido la solicitud de adhesión supuestamente extemporánea de otras personas/entidades, y no la de la compareciente; y del principio de motivación, pues la Administración no justifica su decisión de apartar a la actora de ese proceso.

3. Infracción del régimen jurídico del *periculum in mora*, por la imposibilidad de ejecución de una eventual sentencia estimatoria. En el presente caso se da una grave y evidente pérdida de la finalidad legítima del recurso, ya que la pretensión de la parte es poder ejecutar la garantía que se le está privando; pues la exclusión ilegítima de xxx comporta la expropiación de las fincas, lo que devalúa gravemente la garantía hipotecaria. Esta garantía de xxxx está valorada en más de 9 millones de euros (en concreto, 9.198.414 €) y el ayuntamiento fijó el justiprecio en 219.745,50 € (sin perjuicio de que el mismo esté impugnado ante el jurado provincial). Por ello, el criterio del juzgado de instancia no es conforme a derecho al considerar que la no suspensión no causa daños irreparables, pues dado el contenido del proyecto de compensación será imposible la ejecución de la sentencia ya que deja extraordinariamente diseminadas a lo largo de todo el sector las parcelas que corresponden con las aportaciones de xxxx



La desaparición de la antigua propietaria en ese proceso urbanístico supondrá para xxxxx, como acreedora hipotecaria, la imposibilidad de dacionarse dichos activos (de conformidad con lo que se disponía en el plan de liquidación de xxxxy recuperar su crédito hipotecario por importe de 9.198.414'00 €, que sólo podría hacerlo si participa en ese proceso urbanístico, y así obtener rendimientos de las citadas parcelas. Ello vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

4. Infracción del régimen legal sobre la ponderación de intereses, por no haberse tenido en cuenta los perjuicios que la no adopción de la medida ocasiona a esa parte. En el presente caso, si no se adopta la medida cautelar y en un futuro se estime el recurso, revocándose la actuación municipal, el error del ayuntamiento le obligará a indemnizar los perjuicios causados por importe de casi 9 millones de euros. Es decir, que concurre incluso un propio interés municipal en evitar dicho eventual riesgo para sus intereses. El objeto social de xxxxx y su misión responden a un claro interés público o general: ayudar al saneamiento del sector financiero español, siendo uno de sus objetivos liquidar de forma eficiente los activos. Por lo que su actuación y la adecuada defensa de sus intereses también llevan implícito un interés público, el intrínseco a su existencia.

2º.- Sobre el auto complementario señala:

2.1. La desestimación de la medida de anotación preventiva del recurso deja sin efecto lo acordado previamente por los autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de abril y de 5 de junio de 2019

2.2. Infracción por error en la valoración del presupuesto para la adopción de las medidas cautelares: se han identificado correctamente las fincas sobre las que se solicita la medida de anotación preventiva. Las fincas registrales aportadas son 17.750, 17.758, 17.760, 17.752, 17.756. 17.754, 7.034 y 7.036, en los porcentajes que a continuación se detallan y que son las parcelas de resultado que se identifican también en el escrito.

2.3. Infracción del régimen jurídico del *fumus boni iuris*. En el presente caso concurren todos los requisitos previstos legalmente para la adopción de la medida de anotación preventiva.

2.4. Infracción del régimen jurídico del *periculum in mora*. Como se deduce claramente de lo expuesto, el perjuicio quedó concretado de forma clara, y no es otro que la pérdida del derecho real de hipoteca que ostenta Sareb sobre las fincas propiedad de xxxxx, así como la pérdida definitiva del derecho de participación en el proceso de transformación urbanística.

2.5. Infracción del régimen legal sobre la ponderación de intereses, al no haber efectuado la misma y únicamente haber tenido en cuenta los hipotéticos perjuicios que se causarían a la Junta.

Como fue indicado en la solicitud de instancia, la anotación preventiva del recurso en el Registro de la Propiedad es el único modo de garantizar que el mismo no pierda su finalidad, al impedir que un tercero pueda adquirir las fincas de xxxx en condición de tercero de buena fe. Por dicho motivo, se solicitó la anotación respecto a todas las parcelas afectas por el derecho real de hipoteca en favor de xxxx



3.- Caución. En relación a la adopción de medidas cautelares, el artículo 133 de la LJCA prevé que cuando se puedan derivar perjuicios de cualquier naturaleza, podrá exigirse la presentación de caución para responder, de modo que la caución no es requisito indispensable. En el presente caso las medidas solicitadas son compatibles y coincidentes con el propio interés general, por lo que no procede la aportación de caución. No obstante, para el caso de que se considere necesario, la compareciente ofrece caución, respecto de cualquiera de las dos medidas solicitadas.

El Ayuntamiento demandado se opone al recurso a tenor de los siguientes motivos que en resumen son:

1º.- Sobre la medida de suspensión de la aprobación definitiva del proyecto de compensación, es clara la conformidad a derecho del auto recurrido porque en el improbable supuesto de que SAREB obtuviera una sentencia estimatoria en cuanto al fondo, esto es, que se tenga por adherido al titular de las parcelas gravadas con cargas a favor de la xxxx y se considere nulo el proyecto de expropiación, no tendría como consecuencia la nulidad del proyecto de compensación sino únicamente la imposición de la carga en las parcelas resultantes de las fincas cuya titularidad correspondía a la xxxx. El derecho de xxxx se reduce a la imposición de una carga en las parcelas resultantes en caso de ser atendidas sus demandas.

No puede la actora reclamar, además, que la carga se adjudique concentrada en una parcela concreta ya que su interés es meramente económico y no justifica debidamente que sus intereses puedan hacerse efectivos con mayor garantía en caso de estar concentrado el gravamen en lugar de diseminado.

La acción para reclamar la concentración o diseminación de las parcelas adjudicadas no corresponde al titular de cargas sino al propietario. No es obstáculo el que el gravamen a favor de la xxxxx no esté concentrado, toda vez que la totalidad de las parcelas resultantes en las que, en caso de estimar su demanda, debe constar la carga por proceder de las que originariamente correspondían a xxxx, han sido adjudicadas en propiedad a la junta de compensación. xxxx tiene un interés meramente económico que no se ve perturbado por la aprobación del proyecto de compensación-reparcelación, por cuanto siempre puede traducirse en una indemnización económica que es la que garantiza la carga.

La junta de compensación codemandada se opone al recurso de apelación a tenor de los siguientes motivos que en resumen son:

1.- xxx adquirió una serie de créditos hipotecarios sobre fincas que estaban afectadas por un proceso de transformación urbanística, no la propiedad, que siguió siendo de la titular de los terrenos, xxxx, que no compareció ante notario en el momento de constituir la junta de compensación, a pesar de estar citada correctamente y de recogerlo así los estatutos de ésta. Tampoco se adhirió mediante la suscripción de acta notarial en el plazo previsto, y finalmente, a pesar de los varios requerimientos realizados posteriormente para que se adhiriera, no mostró ningún interés en ser miembro de la junta. Ello motivó el inicio del procedimiento de expropiación de los terrenos de propietarios no adheridos (LSCM y Reglamento de Gestión Urbanística). Una vez comenzado el procedimiento de expropiación, se dio traslado a xxx como titular de la carga registral que existía sobre algunas de las fincas, que desde ese momento ha mostrado su más absoluta oposición a dicha expropiación. La misma ha recurrido ante la justicia el proyecto de expropiación, dando lugar a dos recursos contencioso administrativos: PO 376/2018 que se



sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid, y el PO 124/2019 que se sigue en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En este se acordó la medida cautelar de anotación del recurso en las fincas registrales objeto de la expropiación, medida condicionada a la previa prestación de caución y comunicación al titular registral de las mismas, xxxx. a través del Juzgado de lo Mercantil nº 3 (en el que se sigue el procedimiento de concurso voluntario de esta mercantil). Este requisito no ha sido verificado, por lo que aún no se ha ejecutado la medida cautelar.

La declaración de concurso voluntario por parte de la titular registral de las fincas expropiadas de la xxxxx. no tuvo ninguna incidencia, ni en el procedimiento de expropiación ni en este procedimiento de reparcelación.

Una vez que se aprobó definitivamente el proyecto de expropiación de las fincas de los propietarios no adheridos a la junta de compensación, se procedió a levantar las actas de ocupación y a abonar o consignar los correspondientes justiprecios, momento en el que las fincas aportadas pasaron a ser titularidad de aquella. Dichas actas se presentaron en el registro de la propiedad y se practicó la correspondiente anotación marginal que se recoge en el artículo 21 del RD 1093/1997. En el momento de la traslación del dominio es cuando se suscribe el acta de ocupación y pago o consignación del justiprecio, que se realizó el 4 de marzo de 2019.

Realizada la transmisión y acreditada dentro del procedimiento con fecha 13 de marzo de 2019, se aprobó el proyecto de reparcelación, donde evidentemente no podía aparecer como titular de las fincas xxxx. ya que ni es miembro de la junta de compensación, ni titular de las fincas aportadas que han sido expropiadas a favor de la misma. En cuanto a las cargas de las fincas, la expropiación de las mismas supone la cancelación de éstas ya que al titular de la misma le corresponde parte del justiprecio. No existe ningún tipo de resolución judicial que suspendiera los efectos del acuerdo por el que se aprueba el proyecto de expropiación y tampoco en esta litis se ha acordado la suspensión del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

2º.- Sobre las fincas expropiadas no existe ningún litigio. La ubicación de las fincas de resultado, las fincas expropiadas, en ningún caso son titularidad de xxx, son propiedad de la Junta de Compensación Retamar de la Huerta que está totalmente conforme con su ubicación. Además, en el hipotético e improbable caso que se llegara a estimar el recurso de SAREB, únicamente habría una sentencia que se ejecutaría en sus términos, como no puede ser de otra forma.

3º.- Los posibles daños a causar a xxx con la ejecución del acto impugnado son nulos, e inexistentes, por lo siguiente:

1º.- En primer lugar porque xxxx no es propietaria, ni nunca lo ha sido, de las fincas registrales aportadas al proyecto de reparcelación 17.750, 17.758, 17.760, 17.752, 17.754, 7.034 y 7.036 del Registro de la Propiedad nº 1 de Alcorcón, cuya titularidad pertenecía a xxxx (certificaciones de dominio y cargas que se aporta junto con la solicitud de medida cautelar).

2º.- Solo xxxx., titular de las fincas, podía haberse adherido a la junta de compensación. xxxx, aunque sea titular de las cargas de las fincas, carece de las facultades que el artículo 13.2c) de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana concede al propietario en exclusiva, es decir, que a pesar de lo que manifiesta en su escrito, en



ningún momento podía haberse adherido a la junta de compensación, salvo que hubiera adquirido previamente las fincas, lo que nunca ha hecho. Por este motivo, porque no es propietaria, no se le tuvo que comunicar ni nunca fue parte del expediente de aprobación de bases y estatutos y constitución de la junta de compensación. Solo fue preciso notificar a xxx, como titular de las cargas registrales, una vez que fue aprobado inicialmente el proyecto de expropiación.

3º.- xxxx. no solo no quiso adherirse a la junta de compensación, sino que, a día de hoy, y a pesar de que el auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 29 de abril de 2019 ha acordado la medida cautelar de anotación preventiva del recurso interpuesto contra la aprobación del proyecto de expropiación, dicha anotación no se ha podido realizar porque para ello, y además, tal y como prevé el artículo 68 del RD 1093/1997, habrá que oírse al titular registral, la citada mercantil, que no se adhirió a la junta de compensación (provocando su expropiación) ni tiene interés alguno en que se realice la anotación del recurso en las que fueron sus fincas. Y así consta en la escritura de constitución de la junta de compensación que se aportó como doc.1 del escrito de oposición a la medida.

4º.- En este procedimiento de aprobación del proyecto de reparcelación no existe ningún ilícito que vicie de nulidad el acuerdo, ni siquiera indiciariamente. Es más, solo la previa nulidad de la aprobación del proyecto de expropiación, en lo que se refiere a la expropiada xxxx, en el hipotético e improbable caso en el que se le llegara a reconocer a ésta la propiedad de las fincas aportadas, provocaría, no la nulidad, sino una modificación, una mera subsanación de los titulares del proyecto de reparcelación, tanto de las fincas aportadas como de las resultantes, afectando también a la cuenta de liquidación, pues es evidente que los nuevos titulares de esas fincas tendrían que abonar los gastos de urbanización que hubiera pagado hasta ese momento el resto de juntacompensantes.

En todo caso, siempre serían cuantificables y resarcibles y, sin embargo, en caso de acordarse la suspensión, el interés público se vería seriamente afectado por el retraso en la ejecución del proyecto de reparcelación y, en consecuencia, de la ejecución del planeamiento del Sector Retamar de la Huerta. La adopción de la medida cautelar de suspensión lo sería en beneficio de sus intereses particulares, y resultaría gravemente perjudicial para los intereses de la junta de compensación y de los miembros de la misma, al dilatar la gestión urbanística de esta actuación, especialmente en lo referente a la inscripción registral del correspondiente proyecto de reparcelación.

Incluso la supuesta ilegalidad de la inclusión en el proyecto de reparcelación de las fincas registrales 17.750, 17.758, 17.760, 17.752, 17.754, 7.034 y 7.036 del Registro de la Propiedad nº 1 de Alcorcón, a nombre de la Junta de Compensación tras haber sido correctamente expropiadas a xxxxA. (de las que xxxx era acreedora hipotecaria), base en que se apoya la actora para invocar la doctrina del fumus boni iuris, carece de una aparente ilegalidad puesto que fue consecuencia de la no adhesión de la titular registral de las fincas a la junta de compensación.

Asimismo, se introduce en el recurso de apelación un nuevo elemento sobre la hipotética nulidad del proyecto de reparcelación, litigiosidad de las fincas, que no puede ser evaluado en esta fase procesal y es absolutamente imposible. Esas fincas, de las que en cualquier caso su titularidad en caso de ser litigiosas se debería resolver por los tribunales ordinarios, han sido expropiadas.



5) En cuanto a la medida de anotación preventiva de la demanda, no concurren en este caso los requisitos previstos en el artículo 130 y concordantes de la LJCA, de pérdida de la finalidad legítima al recurso y que la medida cautelar no produzca perturbación grave de los intereses generales o de tercero. La anotación preventiva del recurso en las fincas resultantes, tal y como pretende el actor, impediría a la junta de compensación utilizar estas fincas para sufragar los gastos de urbanización que correspondían a los propietarios no adheridos, esto causaría un gravísimo perjuicio económico, no solo a la junta sino por extensión a todos los juntacompensantes que habrán de incrementar sus aportaciones a la junta para poder urbanizar.

La regulación específica de las anotaciones preventivas en el proceso contencioso administrativo en materia de urbanismo contenida en el artículo 68 del Real Decreto 1093/97, de 4 de julio, establece como requisito sustantivo para poder adoptar la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda, que la solicitud de anotación vaya acompañada de certificación registral de dominio y cargas de las fincas sobre las que se desea realizar la inscripción, requisito que no se cumple en el presente supuesto, pues se pide la anotación en unas fincas que aún no han sido inscritas y se aporta la certificación de las aportadas, por tanto, no coincide la medida cautelar solicitada con las certificaciones aportadas.

6º.- Para el caso de que se aceptaran alguna de las medidas cautelares solicitadas, éstas habrán de quedar condicionadas a la constitución de caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios que se pudieran derivar de dichas medidas. Se adjuntaron las fichas de las fincas resultantes de las aportadas que antes de la expropiación fueron de xxxx., con el aprovechamiento correspondiente, cuya suma es de 19.044,94 €/ua, (documento nº 4) así como la valoración en 244,23 €/ua de las unidades de aprovechamiento urbanizadas (documento nº 5) que acreditan que el valor del aprovechamiento adjudicado de las fincas resultantes es de 4.651.345,69 €, cantidad que deberá ser pedida como caución. En el caso de la anotación preventiva, que sería imposible pues las fincas de resultado no están inscritas en el registro, además se deberá dar audiencia al titular registral de las fincas.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2011 (Recurso: 3866/2010) señala que en nuestro ordenamiento rige el principio de eficacia de la actividad administrativa, art. 103.1 CE, y presunción de validez de la actuación administrativa, antiguo art. 57 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actual 39 de la ley 39/2015.

Establece el artículo de la 129 la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 la posibilidad de interesar la adopción de medidas cautelares. El 130 de la misma dispone:

"1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".



El mencionado precepto constituye la plasmación legal de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina del Tribunal Constitucional de la que consideramos relevante destacar algunos de los aspectos más significativos.

El máximo intérprete constitucional ha sentado que la justicia cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/93, 29 de abril, con cita de otras muchas), ya que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso". Sucede, en consecuencia, que "la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue" (STC 148/93, 29 de abril).

Posición que asimismo ha mantenido el Tribunal Supremo al declarar: *"la necesidad de atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica, desde luego un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes"* (STS de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002, con cita de otros pronunciamientos anteriores).

Es constante el criterio de ese mismo alto Tribunal acerca de que *"la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal"* (Sentencia de este Tribunal de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002 con mención de otras anteriores).

Resulta innegable que no cabe pronunciarse sobre el fondo del asunto (Sentencias de 10 de octubre de 2003, recurso de casación 6025/2001 y de 30 de octubre de 2007, recurso 532/2007).

En la misma línea se manifiesta el Tribunal Constitucional al sostener que no cabe, por tanto, prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver al proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril).

El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión sin que sea suficiente una mera invocación genérica (Auto de 7 de febrero de 2008, recurso 198/2007).

Inicialmente la aplicación de la anterior doctrina obligaría a delimitar el concreto interés del litigante que formula la medida cautelar pues se han de singularizar los perjuicios irreparables o de muy difícil reparación que le ocasionaría la ejecución del acto administrativo tanto en su esfera o ámbito personal, como en el profesional, patrimonial y económico. Sólo partiendo de esa eficacia específica será posible establecer con suficiente precisión y garantía el interés que un recurrente dice tener frente a la resolución que impugna. En este punto se concluye con el denominado periculum in mora, sin el que no será posible establecer cuál será el interés del litigante que pide una medida cautelar. Así lo establece el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de febrero de 2004 (fundamento de derecho 3º) al concluir: "No existiendo daños y perjuicios de reparación imposible o difícil no existe un preponderante interés particular en la suspensión de la ejecución del acto administrativo".

La posibilidad de que la nulidad de pleno derecho pueda operar para justificar la suspensión está condicionada a que "de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la



conurrencia de una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en nuestro ordenamiento" (Sentencia de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002). Es obvio que la virtualidad de tal doctrina es escasa al no ser el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito que ha de resolverse en el proceso principal. Mas puede darse el caso de que, con anterioridad a la adopción de la medida cautelar cuestionada el órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado, en otros pleitos, sobre la invalidez del acto cuestionado (STS de 13 de junio de 2007, recurso de casación 1337/2005).

Ha de precisarse que aunque el proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recogía explícitamente el criterio de la apariencia de buen derecho el mismo fue suprimido en trámite parlamentario sin que alcanzara el rango de norma. Sin embargo, posteriormente se recogerá en la LEC 1/2000, cuyo artículo 728, reza "peligro por mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución".

Sobre tal criterio, declara reiteradamente el Tribunal Supremo que el principio de la apariencia de buen derecho ha de manejarse con mesura. Insiste en ello el auto de 10 de julio de 2008, recurso de casación 292/2008, subrayando que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños y perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión.

Por ello, constante jurisprudencia, (Auto de 27 de noviembre de 2006, recurso 53/2006), ha resuelto que sólo cabe considerar su alegación cuando el acto haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados.

También es un criterio que debe aplicarse combinando el serio fundamento de lo que a través de él se deduzca y la no menos seria percepción y convicción de que lo deducido es meramente provisional, que no prejuzga en absoluto el fondo del asunto (STS 3 de julio de 2007, recurso de casación 10341/2004).

Finalmente, señalar en este punto que incluso en el caso de que exista un interés del particular recurrente digno de ser valorado positivamente, no por ello justifica la adopción de una medida cautelar. Existen en contraposición "perturbación grave de los intereses generales o de terceros", previsto en el apartado 2 del artículo 130.

Sobre la anotación preventiva de demanda en materia urbanística, ha de tenerse presente la sentencia de 7 de julio de 2018, del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 1808/2017 cuando dice en lo que interesa al presente caso: "*SEXTO.- De conformidad con lo expuesto, serían tres las cuestiones que requieren nuestra respuesta: 1. Naturaleza de la anotación preventiva del recurso contencioso administrativo.*

2. Obligatoriedad, o no, de su adopción.

Y, 3. Necesidad, o no, de la tramitación del procedimiento previsto, para las medidas cautelares, en los artículos 130 y siguientes de la LRJCA:

1. Debemos comenzar afirmando que la inscripción en el Registro de la Propiedad --- mediante anotación preventiva--- de la "interposición de recurso contencioso- administrativo que pretenda la anulación de instrumentos de ordenación urbanística, de ejecución, o de acto administrativo de intervención", prevista en los artículos 65.1 f) y 67.2 del Texto Refundido, de



la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana , aprobado mediante Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLS15), y desarrollada reglamentariamente en el artículo 67 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio , por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, tiene la consideración de "Medidas cautelares" de las reguladas en el Capítulo II del Título VI de la LRJCA (artículo 129 a 136); régimen jurídico que se completa, subsidiariamente (Disposición Final Primera de la misma Ley), con lo previsto en los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Título VI, del Libro III).

En numerosas ocasiones (como más reciente ATS de 1 de marzo de 2018, Recurso Contencioso-administrativo 32/2018) hemos expuesto que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra, por:

"a) Un sistema general, previsto en los artículos 129 a 134 de la LRJCA.

b) Dos supuestos especiales procesales, previstos en los artículos 135 (medidas de especial urgencia, provisionalísimas o cautelarísimas) y 136 de la misma Ley (supuestos de inactividad de la Administración o vía de hecho, de los artículos 29 y 30 de la propia Ley). Y,

c) Otras dos especialidades, por razón de la materia, como son las previstas en el artículo 122 bis (en relación con la autorización judicial contemplada en el Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico), así como en el 127 quarter de la misma LRJCA (en relación con el Procedimiento especial para la garantía de la Unidad de Mercado, Ley 20/2013, de 9 de diciembre)".

En la misma resolución citada expusimos que "[c]onstituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes). Las medidas cautelares pueden adoptarse respecto de toda la actuación administrativa, incluyendo, por tanto, los actos administrativos y las disposiciones generales". E, igualmente, expusimos, que "[c]on esta regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "númerus apertus", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

Pues bien, en dicho marco regulador, la anotación preventiva del recurso contencioso administrativo cuya naturaleza jurídica nos ocupa, no es más que una medida que una medida cautelar de las innominadamente prevista en dicha regulación. Pero el argumento incontestable en apoyo de tal declaración, es el que surge del artículo 727.5ª, que, como una de las denominadas en el precepto "Medidas cautelares específicas", señala, en concreto, "[l]a anotación preventiva de demanda".

2. Partiendo de dicha naturaleza, obvio es que, la decisión sobre la procedencia de la misma, debe de ser adoptada en el marco de las normas establecidas al efecto en los citados artículos 129 y siguientes de la LRJCA , que a continuación sintetizamos, y que se trata de normas que excluyen la obligatoriedad de su adopción . Esto es, su procedencia, dependerá, en cada caso, del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, que, con reiteración, hemos expuesto, entre otros muchos, en el ATS de 1 de marzo de 2018, RCA 32/2018 , al que venimos haciendo referencia:



" 2ª. Se fundamenta el sistema cautelar en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora . En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental, e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución , cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

5ª. Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar".

En consecuencia, de dichas normas, reglas y criterios, en modo alguno, se deduce la obligatoriedad en la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva del recurso; en todo caso, la obligatoriedad que se deduciría de dichas normas sería la de la "especial motivación" de la decisión que se adopte, en relación con la medida cautelar solicitada, respecto de la que la LRJCA apuesta decididamente, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine , al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

Ni la sui generis interpretación que la recurrente realiza de la expresión "justificación suficiente", contenida en el artículo 67 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1093/1997 , ni su propuesta de deber entenderse la misma norma derogada por la regulación legal contenida en el TRLS15, pueden ser tomadas en consideración en el expresado marco normativo expuesto y previsto con pretensión de generalidad.

3. Realizadas las anteriores afirmaciones ---y en ello, incluso, está de acuerdo la recurrente--- el marco procedimental para la decisión sobre las mismas, las reglas legales de aplicación para tal decisión, y, en fin, los criterios jurisprudenciales de referencia, no son otros que los establecidos en los citados artículos 129 y siguientes de la LRJCA o deducidos de los mismos por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Esta, pues, es la doctrina que, con carácter general, resulta procedente establecer “.



Finalmente, se han de tener en cuenta los artículo 67, 68 y 69 del R.D. 1093/97, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, cuyo literal es :

“Artículo 67. Anotación preventiva por interposición de recurso contencioso-administrativo.

El que promoviere recurso contencioso-administrativo contra los actos de la Administración pública que tengan por objeto la aprobación definitiva de los planes de ordenación, de sus instrumentos de ejecución o de licencias, podrá solicitar, con el escrito de interposición o después, si existiere justificación suficiente, que se tome anotación preventiva sobre fincas concretas y determinadas que resulten afectadas por el acto impugnado, ofreciendo indemnización por los perjuicios que pudieran seguirse en caso de ser desestimado el recurso, de tal forma que la falta de la caución que, en su caso, exija el Tribunal para evitar daños al titular de la finca o derecho anotado, impedirá la práctica de la anotación”

Artículo 68. Tramitación de la solicitud de la anotación.

La solicitud de la anotación, acompañada de certificación registral de dominio y cargas, se substanciará por los trámites establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Será requisito para la práctica del asiento el haber oído, en todo caso, al titular registral de la finca y a los que según la certificación sean titulares de derechos y cargas que consten en ésta, así como la prestación de la caución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Título para la anotación.

La anotación se practicará en virtud de mandamiento judicial en el que se consigne literalmente la resolución dictada y que se ha prestado, en su caso, la caución correspondiente”.

TERCERO.- La anterior doctrina expuesta sobre la normativa aplicable a las dos medidas cautelares instadas por la actora respecto a un acto de gestión urbanística como es el proyecto de compensación-reparcelación objeto de su recurso contencioso-administrativo formulado en primera instancia, es unánime sobre que ambas se enmarcan en los requisitos exigidos por los artículos 129 a 136 de la Ley 29/98, de 23 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su adopción. La “justificación suficiente” exigida por el artículo 67 del R.D. 1093/97 es el cumplimiento de los dos requisitos impuestos por los referidos preceptos de aquella ley procesal: no posible o difícil reparación del daño que causa la ejecución del acto en cuestión, de modo que la no adopción de la medida dejaría sin sentido lo resuelto con carácter firme al final del proceso; y que dicha adopción no perturbe gravemente los intereses generales.

La extensa exposición de los argumentos de las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones articuladas en sus escritos presentados ante esta alzada, revela la posición de las mismas en un acto de gestión enmarcado en una actividad de interés general como es el urbanismo. El ayuntamiento demandado es la Administración actuante y la junta de compensación es una entidad urbanística colaboradora, con personalidad jurídica propia e integrada por los propietarios de terrenos, de modo que el primero ha aprobado definitivamente ese proyecto de compensación-reparcelación presentado por la segunda.



La entidad actora alega que es titular de unos créditos hipotecarios que cargan sobre fincas que forman parte del ámbito territorial de esa junta de compensación, las cuales han sido expropiadas por ésta última entidad al considerar que su propietaria, ahora en concurso, no se adhirió a la misma, y ello a tenor de la normativa urbanística aplicable. Estas fincas de aportación con dicho proyecto se transforman en fincas de resultado a favor de su propietario, que en este caso, a raíz de dicha expropiación, corresponde a esa junta de compensación, y siempre con el descuento de los costes de urbanización

Lo anterior determina que en ningún caso cabe en el actual proceso valorar las causas y la legalidad de ese proceso expropiatorio, que además está impugnado por la actora en vía contenciosa, como reconocen las partes. Ligado a lo anterior tampoco en este momento procesal cabe valorar, so pena de entrar en el fondo de las cuestiones que se han de resolver en sentencia, todas las que la apelante ha expuesto de forma exhaustiva y que arriba se han resumido en lo posible. Una mera lectura de las mismas evidencia que se está en un caso singular a tratar por primera vez y nunca en esos supuestos que la jurisprudencia arriba expuesta sí entiende que se puede aplicar, en unas medidas cautelares como las pretendidas, la doctrina del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, respecto a la que aquella en recientes sentencias mantiene la prudencia y la restricción en su aplicación.

Destacar que efectivamente la alegación de fincas litigiosas es introducida por primera vez por la apelante en esta alzada, lo cual conllevaría, aparte de por lo dicho, su rechazo de plano. Pero es que además, en este específico caso dicha parte, como reconoce en su escrito, no es propietaria de esas fincas, respecto a las que afirma han sido expropiadas. En cualquier caso, es una cuestión que no cabe tratar en ningún caso en este momento procesal.

Llegados a este punto, se ha de valorar, en ambos casos, el primer requisito de la pretensión cautelar. Igualmente, las propias y muy amplias alegaciones de la actora revelan que el daño que la misma invoca es puramente económico, sin que acredite que su cuantía pueda hacer peligrar su existencia para el caso de no adoptarse tal medida. Pero es que además, como bien apunta el último de los autos, la adopción de la medida pretendida impediría la continuación del proceso urbanizador que es parte de una actividad de interés general como es, tal ya se ha expuesto, el urbanismo. Es decir, en esa ponderación de intereses que exige el legislador, es preponderante el que trata de materializar el ayuntamiento demandado como administración actuante y la junta de compensación codemandada en tanto entidad urbanística de colaboración.

Finalmente, y respecto a la segunda medida cautelar, aparte de que lo expuesto ya corrobora que no se acredita por quien la insta esa justificación suficiente, tampoco, como bien señala el segundo auto apelado, concurriría en este caso el requisito de fincas registrales ya inscritas en el registro de la propiedad. Las que hace mención la parte recurrente son la fincas de aportación.

Por todos los razonamientos expuestos, el presente recurso de apelación ha de decaer.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.



No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador en su caso, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1.000 €, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada y con independencia de las partes apeladas.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación de xxxxx, contra los autos de 16 de octubre y 4 de diciembre de 2019 dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid en pieza separada de medida cautelar derivada del procedimiento ordinario nº 286/2019; con imposición de costas a dicha parte apelante en los términos y límite de cuantía recogidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0225-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0225-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos



D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0926171793511177137007**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0000499

Procedimiento Abreviado 18/2020 A Demandante/

s: D./Dña. xxxxxxx

LETRADO D./Dña. ALICIA GONZALEZ SANZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. D. Luis Vacas García-Alós

SENTENCIA Nº 3/2021

En Madrid, a once de enero de dos mil veintiuno

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 18/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrentexxxx representado y defendido por la Letrada doña ALICIA GONZÁLEZ SANZ, y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre tributos locales, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero del año en curso tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 18/2020, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Convocada en un principio la mencionada vista pública para el día 8 de julio de 2020, fue suspendida posteriormente a instancia de parte actora; siendo señalada después, en diligencia de ordenación de 11 de agosto, para el día 9 de diciembre del pasado año, fecha en la que se celebró, exponiendo las partes por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Y, una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso es objeto de impugnación la desestimación presunta mediante silencio administrativo del recurso de reposición promovido ante el Ayuntamiento ahora demandado por el aquí recurrente cuestionando las liquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con números de referencia 2015/01011/00, 2015/01011/01 y 2015/01159/00 por importes de cuatro mil ochocientos treinta euros (4.830,00 €), trescientos once euros con sesenta y seis céntimos de euro (311,66 €) y trescientos treinta y tres euros con noventa y dos céntimos de euro (333,92 €), respectivamente, y ello como consecuencia de las transmisiones de una vivienda sita en la xxxxx, de la ciudad de Alcorcón, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0078DI; de una plaza de garaje nº 44 sita en laxxxx de la expresada ciudad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0044AY; y, por último, otra plaza de garaje con el nº 43 sita en la xxxxx, de la misma localidad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0043PT. Sostiene, en este sentido, la parte actora que dichas liquidaciones han devenido nulas de pleno derecho con cobertura en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, al declarar inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, considerando además que las liquidaciones giradas son contrarias a Derecho al no existir ganancia patrimonial por inexistencia del incremento del valor de los bienes en cuestión; lo que, a su modo de ver, obliga a la Corporación Municipal demandada a la devolución de lo pagado por el demandante en virtud de las liquidaciones de plusvalías en su momento practicadas.

SEGUNDO.- Dejando al margen la causa de inadmisibilidad invocada por la defensa de la Administración Local demandada, habida cuenta del principio *pro actione* y de la fuerza expansiva del derecho fundamental a la efectividad de la tutela jurídica proclamado en los artículos 24.1 de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y partiendo de la circunstancia, ciertamente relevante, de que el decreto del pasado 4 de febrero no fue objeto de impugnación, deviniendo así firme y consentido, es preciso indicar con carácter previo a la resolución del presente recurso contencioso-administrativo que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el sistema de autoliquidación del mismo por el propio sujeto pasivo se regula, respectivamente, en los artículos 107 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; preceptos que se han visto directamente afectados por la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, de la que son de destacar los siguientes extremos:

- 1º) Los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la referida Ley de Haciendas Locales son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- 2º) El mencionado impuesto no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual, salvo en aquellos supuestos en los que someta a tributación



situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

3º) De esta forma, son inconstitucionales y nulos los expresados artículos 107.1 y 107.2.a) únicamente en la medida en que sometan a tributación aquellas situaciones inexpresivas de capacidad económica, extendiéndose la apuntada declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión con esos mismos preceptos al artículo 110.4 de la propia Ley de Haciendas Locales.

4º) El anterior razonamiento se basa en la íntima relación existente entre este último artículo y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

5º) En los concretos términos señalados, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la citada sentencia 59/2017, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, de manera que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

TERCERO.- De las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas 9 de julio de 2018 y 24 y 25 de abril de 2019, que dieron respuesta a las variadas y significativas cuestiones suscitadas acerca de las diferentes interpretaciones de que fue objeto la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, se infieren las siguientes consideraciones:

1ª) El sujeto pasivo del referido impuesto debe probar la inexistencia de una plusvalía real, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria; lo que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria y de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia 59/2017 –inconstitucionalidad de carácter parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) de la Ley de Haciendas Locales y total en relación con el artículo 110.4 del mismo texto legal- se concreta en los tres siguientes aspectos:

- a) Anulada y expulsada definitivamente del Ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana *ex* artículo 110.4 de dicha, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al impuesto en cuestión.
- b) Una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o, alternativamente, la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución.
- c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del referido Cuerpo legal, que,



según precisan las mencionadas sentencias, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

2ª) En relación con este último supuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo puntualiza que es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la Constitución.

3ª) Hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 con la debida cobertura legal, atendiendo a los aludidos principios constitucionales de seguridad jurídica y de reserva legal tributaria y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9.3, 31.3 y 133.1 del Texto fundamental, es de significar lo siguiente:

- a) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido; extremo este que no solo se infiere del artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, sino que además se ha puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en la misma sentencia 59/2017 y en el auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2017.
- b) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el expresado impuesto, el sujeto pasivo puede, en primer término, ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; en segundo lugar, optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el impuesto de referencia.
- c) Una vez aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración competente la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que el fallo de la sentencia 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, de forma que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del correspondiente procedimiento tributario, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial contencioso-administrativa.

4ª) En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el artículo 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que se grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos, siendo la exégesis efectuada por el Tribunal Constitucional en la reiterada sentencia 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de “valor real” para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica; de suerte que la omisión legal no supone una quiebra del artículo 31.3 de la Constitución, pues la constatación de que existe una plusvalía real es un *prius* fáctico para la aplicación de la regla



objetiva del cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2.a) de dicha Ley de Haciendas Locales, que únicamente han quedado en vigor para estos casos, no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto, como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que contempla la propia Ley General Tributaria la en los artículos 105 y siguientes.

5ª) Rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución, debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la propia Norma fundamental, habida cuenta de que, según las reglas de interpretación admisibles en Derecho, sólo si el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que las mismas vulnerarían el principio de seguridad jurídica.

CUARTO.- En el presente caso, no se ha aportado ninguna prueba con virtualidad jurídica suficiente para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, toda vez que ello no tiene entidad *per se* para reflejar un descenso del suelo, que es precisamente el exigido a los efectos jurídico tributarios derivados de este litigio, habida cuenta de que se especifica el valor intrínseco correspondiente a los propios inmuebles, pero no el asignado al suelo, esto es, el que en definitiva resulta determinante de la existencia y ulterior configuración del hecho imponible correspondiente. Y a ello debe añadirse que la actuación impugnada es correcta en términos de Derecho, toda vez que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho viene regulado en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo preceptuado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, que deben interpretarse conforme al criterio jurisprudencial reflejado en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fechas 14 de abril de 2010, 28 de abril de 2011, 5 de diciembre de 2012 y 7 de febrero de 2013, a cuyo tenor el expresado procedimiento de revisión de oficio constituye un medio ciertamente extraordinario de fiscalización de la actuación administrativa, que resulta jurídicamente procedente cuando la invalidez queda fundamentada en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad viene determinada por la depuración de los correspondientes vicios de nulidad absoluta, a los efectos de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos provoque su definitiva consolidación; de suerte que no procede instar la revisión de oficio con respecto a la pretendida devolución de ingresos indebidos con respecto a las expresadas liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de cuatro mil ochocientos treinta euros (4.830,00 €), trescientos once euros con sesenta y seis céntimos de euro (311,66 €) y trescientos treinta y tres euros con noventa y dos céntimos de euro (333,92 €), respectivamente, como consecuencia de las transmisiones de una vivienda sita en la calle de los xxxx la ciudad de Alcorcón, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0078DI; de una plaza de garaje nº 44 sita en la calle de los e la expresada ciudad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0044AY; y, por último, otra plaza de garaje con el nº 43 sita en la calle xxxxx e la misma localidad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0043PT.



QUINTO.- El anterior criterio tiene como cobertura, por otra parte, la doctrina contenida en la mencionada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, si bien valorando sus propios y específicos términos, de manera que la diferencia entre el precio de compra y el de venta únicamente constituye un mero indicio probatorio, que, como tal principio de prueba, puede quedar desvirtuado mediante el pertinente informe oficial que determine la inexistencia de plusvalía sobre la base del correspondiente cálculo que desglose el porcentaje correspondiente al valor del suelo y de la construcción. Debe significarse al respecto que dicho criterio se ha considerado ajustado a Derecho en una sentencia de la referida Sala Tercera, fechada el 12 de julio de 2019, considerando la inexistencia de prueba sobre el pretendido decremento de valor, habida cuenta de que el recurrente no acreditó que el decremento entre el precio de adquisición y el de venta de la respectiva finca obedeciera exclusivamente a una minoración del precio del suelo.

SEXTO.- Tampoco puede prosperar la alegación de la parte actora acerca de que la liquidación llevada a cabo por la Administración Municipal demandada, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es nula por estar basada en valores incorrectos. Debe estarse así al criterio sentado en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 16 de octubre y 19 de diciembre de 2018, a cuyo tenor la liquidación cuestionada resulta ajustada al Ordenamiento jurídico, concretamente a los artículos 107 y 108 de la expresada Ley de Haciendas Locales, de suerte que el método de cuantificación impugnado no se ha visto afectado por la declaración de inconstitucionalidad contenida en la anteriormente citada sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el criterio jurisprudencial reflejado en las indicadas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 y 27 de marzo y 24 y 25 de abril de 2019.

SÉPTIMO.- A modo de conclusión, aunque la Letrada de la parte actora emplea como cobertura de su pretensión la caída del valor del suelo, no puede desconocerse, sin embargo, y según pone de relieve la defensa de la Administración Municipal demandada, la necesidad de diferenciar el valor del suelo y el valor de la construcción, de manera que las escrituras no son prueba suficiente y no identifican necesariamente el valor del suelo; concurriendo, en definitiva, la circunstancias de que (1) los gráficos esgrimidos del Instituto Nacional de Estadística no se oponen ni son contradictorios con lo manifestado al respecto por la Entidad Local demandada y (2) las referencias que la parte demandante hace del portal “Idealista” aluden al valor de mercado, no al valor del suelo, que, como se ha dicho, constituye el hecho imponible del Impuesto en cuestión.

OCTAVO.- Procede, pues, confirmar la actuación impugnada de la Entidad Local demandada referente a las liquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de cuatro mil ochocientos treinta euros (4.830,00 €), trescientos once euros con sesenta y seis céntimos de euro (311,66 €) y trescientos treinta y tres euros con noventa y dos céntimos de euro (333,92 €), respectivamente, como consecuencia de las transmisiones de los referidos inmuebles: una vivienda sita en la xxxxx, de la ciudad de Alcorcón, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0078DI; una plaza de garaje nº 44 sita en la xxxxx, xxxx de la expresada ciudad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0044AY; y, en fin, otra plaza de garaje con el nº 43 sita en la calle de los



xxxx, de la misma localidad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0043PT.

NOVENO.- En materia de costas procesales, atendiendo al carácter y naturaleza de la cuestión litigiosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que rechazando, como rechazo, la invocada causa de inadmisibilidad alegada por la defensa de la Corporación Municipal demandada, debo desestimar, y desestimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de D. xxxx contra la mencionada actuación administrativa procedente de la Corporación Municipal demandada, relativa a las liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizadas por importes de cuatro mil ochocientos treinta euros (4.830,00 €), trescientos once euros con sesenta y seis céntimos de euro (311,66 €) y trescientos treinta y tres euros con noventa y dos céntimos de euro (333,92 €), respectivamente, como consecuencia de las transmisiones de una vivienda sita en la calle de xxxx, de la ciudad de Alcorcón, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0078DI; de una plaza de garaje nº 44 sita en la calle de los xxxx, de la expresada ciudad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0044AY; y, finalmente, de otra plaza de garaje con el nº 43 sita en la calle de lxxxx, de la misma localidad, con referencia catastral nº 1777801VK3617N0043PT; actuación administrativa municipal que expresamente se confirma en su totalidad. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0031064

Procedimiento Abreviado 554/2019 --IX--

SENTENCIA

Número: 8/2021

Procedimiento: PAB 554/19

Lugar y fecha: Madrid, a 13 de Enero de 2021.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: xxxxxx, asistido y representado por el Letrado D. Roberto Ruiz Casas.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador D. Jose Luis Granda Alonso y asistido por el letrado D. Julio Gonzalez Montero.

Objeto del Juicio: Desestimación por silencio administrativo de solicitud para integración en el Subgrupo de clasificación A2.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra el mencionado acto presunto, en la que concluía solicitando su estimación y que “se reconozca y declare: el derecho a la integración en el Subgrupo de clasificación profesional A2, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento, todo ello con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma a 1 de Abril de 2018, más los intereses legales a que haya lugar y con la revaloración de los trienios perfeccionados, -la adecuación de las retribuciones que percibe el recurrente como funcionario del Ayuntamiento como resultado de dicha reclasificación, a tenor de lo establecido en la Ley 6/2018, de 3 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. -La regularización de las cantidades abonadas en 2018 derivadas del incremento salarial aplicado al personal funcionario al servicio del Sector Público y de los servicios extraordinarios realizados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2018, por haberse calculado éste sin haber considerado la reclasificación que debía haberse llevado a cabo, al igual que la adecuación de los nuevos incrementos que puedan producirse a estas circunstancias. Todo lo anterior con expresa condena en costas”.

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, acordándose el traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación, al haber solicitado la parte recurrente “que no se proceda a la celebración presencial de la vista, dado que estamos ante un procedimiento que puede ser

sustanciado como cuestión jurídica sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba” (escrito de fecha 02/09/2020).

III.- Por la Administración demandada se formuló escrito de contestación, en el que pedía el reconocimiento del “derecho a la reclasificación del demandante con efectos económicos desde el momento en que efectivamente tome posesión, con desestimación de la reclamación respecto a los trienios”, quedando así el pleito concluso para sentencia.

IV.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna en este recurso la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 20/06/2019 por el aquí demandante, en su condición de funcionario del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Alcorcón con la categoría de subinspector, para ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional A2 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Con posterioridad a la interposición del recurso, se presentó por el demandante escrito en el que ponía de manifiesto que por el Ayuntamiento demandado había sido dictado Decreto el 23 de octubre de 2020, mediante el que se le reclasificaba en el subgrupo de clasificación profesional A2 con efectos económicos y administrativos de 01/01/2020, por lo que entendía “que la pretensión principal de recurso contencioso-administrativo se ha visto reconocida extrajudicialmente, por cuanto se ha producido una satisfacción extraprocesal de tal pretensión o, en otro caso, estimarse la demanda con relación a tal pedimento”, manteniendo su pretensión respecto a que “la integración en el Subgrupo A2 del recurrente, que el Ayuntamiento ya ha reconocido, despliegue sus efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero”.

Para fundamentar el recurso, invocando la citada disposición transitoria, puesta en relación con el artículo 33 de la misma Ley y con el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (regulador de las retribuciones básicas), se alega por el Letrado del recurrente en la demanda, en síntesis, que “la integración en un Subgrupo de clasificación profesional mayor conlleva, a la fuerza, un incremento retributivo respecto a las retribuciones básicas del funcionario” y que se debe adecuar “la cuantía de los trienios ya perfeccionados con relación al nuevo subgrupo de clasificación profesional en el que se ha de integrar a este funcionario puesto que nos hallamos ante una reclasificación en el empleo por ministerio de la ley y no ante un supuesto de ascenso a empleo o cuerpo de superior categoría a la que se ostentaba al tiempo de perfeccionarse los trienios anteriores”.

Por su parte, para oponerse a las pretensiones del recurrente y sin negar que éste reúne los requisitos para ser integrado en el Subgrupo A2 (ocupar una plaza correspondiente a una categoría clasificada en el mismo y ostentar la titulación necesaria), se ha alegado por la Administración demandada en su contestación, también en síntesis, que para que la integración sea efectiva se exige “un procedimiento que, aun por básico y austero que sea, conlleve una tramitación brevísima y sin complejidad, para quienes como el demandante



acrediten que poseen la titulación, que no obstante habrá de comprobarse”; que debe darse “cumplimiento a la Resolución de 9 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se publica el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid”; que “existe una mesa de negociación de la que forma parte el sindicato representativo del colectivo de policía local que ha negociado con el Ayuntamiento de Alcorcón el modo en el que se va dar cumplimiento a esta integración que se solicita”; que “nada se establece en la Disposición Transitoria 1ª de la mencionada Ley autonómica 1/2018, respecto a los efectos retroactivos de la misma, en relación a los trienios que se hubieran perfeccionado por los Policías Locales en el subgrupo C1, por lo que resulta improcedente acceder a la pretensión del recurrente referida a la revalorización de los trienios perfeccionados dentro de este último Subgrupo de clasificación profesional” y que la propia Ley autonómica 1/2018 establece expresamente en su disposición transitoria tercera que la integración “no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios”.

II.- Conforme a lo establecido en el apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid (vigente desde el 01/04/2018), “los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación”.

El artículo 33 de esa misma Ley, por su parte, dispone, en cuanto aquí interesa, que las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora, integradas en la Escala ejecutiva, se clasifican en el Subgrupo A-2 de los previstos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (trLEBEP).

Esa integración establecida por disposición legal (“por ministerio de la ley”, como dice el Letrado del recurrente en la demanda), puede entrar en colisión con la limitación, establecida también por disposición legal, del incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, porque, como también argumenta dicho Letrado y no le falta razón, “la integración en un Subgrupo de clasificación profesional mayor conlleva, a la fuerza, un incremento retributivo respecto a las retribuciones básicas del funcionario”.

A este respecto, el artículo 18.2 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, aplicable al presente caso por razones temporales, dispone que ese incremento retributivo no podrá superar el 1,5% respecto de las retribuciones “vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación”, a lo que se añadiría un 0,25 por ciento más (con efectos de 01/07/2018), si el incremento del PIB a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1 por ciento (no conviene olvidar que este precepto y, por lo tanto, las limitaciones establecidas en el mismo, tienen carácter básico a los efectos previstos en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, como así se indica expresamente en su undécimo apartado, de modo que vincula a todo el sector público).



III.- Expuesto lo anterior, es claro que la integración del demandante en el Subgrupo de clasificación profesional A-2, con efectos económicos retroactivos desde el 1 de abril de 2018 (fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018), que es en definitiva lo que se pide en la demanda, no se podría producir en el supuesto de que con ella se superase la limitación general del incremento retributivo prevista en el artículo 18.2 de la Ley de Presupuestos (el 1,5%, más el 0,25%) y en este sentido se debe interpretar la prescripción contenida en la disposición transitoria tercera de la propia Ley 1/2018, al establecer que “la integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios”.

Para superar las dudas de constitucionalidad que presentaba la citada disposición transitoria primera de la Ley 1/2018 (entre otros preceptos y disposiciones de la citada Ley), con fecha 12 de septiembre de 2018, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid adoptó el acuerdo de “iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas”, que concluyeron con el Acuerdo adoptado el 4 de diciembre de 2018, mediante el que la Comunidad de Madrid asumía “el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única”, con objeto de modificar el texto de la mencionada disposición transitoria en el siguiente sentido: “1. Las Corporaciones locales convocarán procesos de promoción interna, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación básica, para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1, y el que pertenezca a la categoría de Subinspector pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional A2” (Boletín Oficial del Estado nº 19 del 22 de enero de 2019 y Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 18 del 22 de enero de 2019), quedando así suprimida la integración ‘directa’ establecida en la redacción original de la mencionada disposición transitoria.

Sin embargo, a fecha de hoy, no consta que esa iniciativa legislativa se haya tramitado, pese a transcurrir casi dos años desde la fecha en que dicho Acuerdo fue adoptado, lo que unido al hecho de que por el Ayuntamiento demandado no se haya opuesto a la integración del recurrente en el Subgrupo de clasificación profesional A-2, debe conducir a la estimación del recurso en el aspecto referido al reconocimiento de su derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes a dicho subgrupo, con efectos desde el 1 de abril de 2018, siempre y cuando con ello no se supere la limitación del incremento retributivo fijada en la Ley General de Presupuestos del Estado.

Por último, la pretensión referida a la adecuación de “la cuantía de los trienios ya perfeccionados con relación al nuevo subgrupo de clasificación profesional en el que se ha de integrar a este funcionario” que también se formula en la demanda, no puede ser acogida por carecer de amparo legal que la sustente, ya que nada de eso se establece en la Ley 1/2018, sin que resulte aplicable el criterio expuesto en las sentencias citadas en la demanda, por referirse a supuestos que no guardan relación con el que aquí se trata.

IV.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes, conducen, en definitiva, a la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de anular, con ese mismo carácter parcial, el acto administrativo impugnado (art. 71.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), reconociendo al demandante el derecho a su integración en



el Subgrupo de clasificación profesional A-2, con efectos desde el 1 de abril de 2018 y a percibir las retribuciones básicas correspondientes a dicho Subgrupo desde la fecha indicada, siempre y cuando con ello no se supere la limitación del incremento retributivo fijada en la Ley General de Presupuestos del Estado, sin que, por otra parte y finalmente, proceda efectuar pronunciamiento alguno de condena sobre las costas causadas en este procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), debiendo correr cada parte con las causadas a su instancia y las comunes por mitad, dado el propio alcance parcial de la estimación de las pretensiones formuladas por el recurrente.

FALLO

1º) Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por xxxxx, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, para su integración en el Subgrupo de clasificación A-2.

2º) Declaro no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, anulándolo parcialmente, en el sentido de reconocer al recurrente el derecho a su integración en el Subgrupo de clasificación profesional A-2, con efectos desde el 1 de abril de 2018 y a percibir las retribuciones básicas correspondientes a dicho Subgrupo desde la fecha indicada, siempre y cuando con ello no se supere la limitación del incremento retributivo fijada en la Ley General de Presupuestos del Estado.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Recurso ordinario de apelación, ante este mismo Juzgado y dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (arts. 81, en relación con el art. 85.1 de la LRJCA), acompañando el resguardo de haber consignado como depósito la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la oficina de BANCO DE SANTANDER, número de cuenta: 2787.0000.00 e indicando el número de procedimiento y año, salvo que quien recurra sea el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

